

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD INDUSTRIAL BIOQUIM
LTDA., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-042-2025

Santiago, 18 de junio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-042-2025**

1° Con fecha 21 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-042-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Industrial Bioquim LTDA. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Club Oxígeno”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coquimbo, con fecha 25 de febrero de 2025.

2° Con fecha 3 de marzo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de marzo de 2025, lo que consta en el acta levantada al efecto. En dicha oportunidad, el titular acompañó el documento correspondiente a la constitución de sociedad “Sociedad Industrial



Bioquim y Compañía Limitada”, reducida a escritura pública de fecha 20 de enero de 1998, ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de La Serena, don Jaime Morandé Miranda, Repertorio N° 196, junto con el certificado de administración de la referida sociedad emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, de fecha 22 de enero de 2024, a través de los cuales se acreditó el poder de representación de Ricardo Aliro Álvarez Gómez para actuar en autos.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de marzo de 2025, Ricardo Aliro Álvarez Gómez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, acompañando una serie de documentos.

4º En el intertanto, con fecha 12 de mayo de 2025, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia ingresada bajo el N° 184-IV-2025 por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en “Club Oxígeno” de autos.

5º Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2025, el titular solicitó una nueva reunión de asistencia la cual se realizó de forma telemática con fecha 9 de junio de 2025, lo que consta en el acta de levantada al efecto.

6º Con fecha 16 de junio de 2025, el titular realizó una presentación complementaria al PDC de fecha 21 de marzo de 2025, acompañando una serie de documentos.

7º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Encierros acústicos de los equipos “sub-bajo”.
2	Instalación de puertas acústicas en primer y segundo pisos.
3	Instalación de procesador de audio que contiene un limitador acústico.
4	Reubicación de equipos generadores de ruidos.
5	Eliminación de realización de karaoke.
6	Instalación de equipos de aire acondicionado en sector pista de baile.
7	Incorporación de reloj que indica cantidad de dB(A) en sector pista de baile.
8	Medición final de ruidos por ETFA.
9	Cargar PDC en el SPDC.
10	Cargar reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 18 de enero de 2025¹, de Niveles

¹ Con fecha 18 de enero de 2025, le fue entregada en terreno el acta de inspección al titular. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 70, de fecha 11 de marzo de 2020.



de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 y 59 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera, y en condición externa la segunda, ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Cabe hacer presente que la Acción N° 7 relativa a la “incorporación de reloj que indica cantidad de dB(A) en sector pista de baile”, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Encierros acústicos”. El titular propone como medida la elaboración de una construcción que encierre la fuente, específicamente los equipos denominados “sub-bajo”, mediante la instalación de una doble pared de MDF (material de alta densidad) de 15 mm, con un espacio de 5 cm entre ellas; incorporando en su interior un medio de absorción cuyo material es espuma acústica, lo que encajona al equipo en sus costados y parte trasera evitando la resonancia, manteniendo 20 cm de separación entre el equipo y las paredes internas del encierro.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, la medida propuesta permitiría potencialmente mitigar el ruido generado por la resonancia de los equipos sub-bajos toda vez que la construcción de esta especie de encajonamiento acústico se efectuaría mediante la instalación en los costados y parte trasera de los equipos, de una doble pared tipo sándwich de MDF de 15 mm con un espacio de 5 cm entre ellas y espuma acústica en su interior manteniendo una separación de 20 cm entre el equipo y las paredes del encierro. En ese sentido, en lo que respecta a la atenuación del sonido que se emite desde el equipo electroacústico, las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes para retornar al cumplimiento normativo, atendido que dicho encajonamiento se efectuaría en los costados y parte trasera de los equipos dejando descubierta la parte a través de la cual se emite el sonido. Por lo tanto, la medida consiste realmente en la construcción de un semi encierro de los equipos sub-bajos lo que no entrega hermeticidad en la correspondiente actividad ruidosa, en tanto no restringe ni limita la salida de la señal desde el equipo que la genera. En tal sentido, la eliminación de los sub-bajos, podría considerarse una acción eficaz para reducir las emisiones de ruido con un rango bajo de frecuencia, sin embargo, ello dista sustancialmente de lo comprometido por el titular.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “2”: “Puerta acústica”. El titular propone como medida la construcción e instalación de puertas acústicas tipo sándwich en la entrada principal del local ubicada en el primer piso, esto es, la disposición de una puerta de vaivén a una distancia de 4 metros en relación a otra puerta cuya función es desempeñarse como un cierre de aislación acústica. Además, se construirá e instalará</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que la instalación de puertas en el primer y segundo piso pretende entregar una especie de encierro al establecimiento. Sin embargo, la medida resulta insuficiente para mitigar las emisiones de ruidos atendida la excedencia de 20 dB(A) constatada, en tanto del plano acompañado que ilustra el lugar de instalación de las puertas complementado con las fotografías acompañadas por el titular y una búsqueda en redes sociales del establecimiento³, se observa que la materialidad de las paredes del primer piso -correspondiente a ventanales- y segundo piso, particularmente, las paredes que se ubican en dirección hacia los receptores</p>

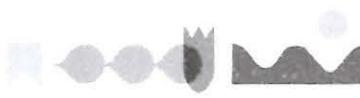
³ Véase: https://www.instagram.com/o2_oficial/related_profiles/?hl=es.



	<p>puertas acústicas para los dos puntos de acceso a la terraza del segundo piso.</p>	<p>sensibles, así como el techo del segundo piso, no cumplen con la características y/o densidad requerida para constituir un encierro con la instalación de las puertas acústicas, en orden a entregar la hermeticidad necesaria que permita mitigar las correspondientes actividades ruidosas que se realizan dentro del establecimiento.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “3”: “<i>Limitador acústico</i>”. El titular propone como medida la instalación de un procesador de audio que contiene un limitador acústico lo que permite controlar la potencia del sistema junto con separar la frecuencia con el crossover facultando la capacidad de regular las fuentes emisoras de ruido.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada al cumplimiento, toda vez que la inclusión de un procesador de audio junto con un limitador acústico permite controlar potencialmente los dB(A) del dispositivo. Sin embargo, esta medida no cuenta con características que garanticen la disminución efectiva de los niveles de ruido, ya que, conforme a lo señalado por el propio titular, se efectuará la instalación un procesador de audio que contiene un limitador acústico el cual se ubicará en el primer piso, particularmente en el sector de DJ. No obstante, conforme al plano acompañado del segundo piso, se observa también la existencia de un sector DJ junto con la presencia de dos parlantes. A mayor abundamiento, de una revisión en redes sociales se evidencia la realización de actividades ruidosas con música envasada, DJ y animación en el segundo piso del Club Oxígeno denominado sector “Roof Top”. Sin embargo, de acuerdo con la acción comprometida, en dicho sector no se contempla la instalación de ningún limitador acústico. En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en cada uno de los sistemas de música ubicados en los espacios de la unidad fiscalizable permitiría controlar las emisiones generadas por el funcionamiento de dichos equipos.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “4”: “<i>Reubicación de equipos generadores de ruido</i>”. El titular propone como medida realizar la reubicación de los equipos, es decir, cambiar manualmente la ubicación de los parlantes para lograr la cancelación de frecuencia entre ellos. De esta forma, la frecuencia de los parlantes se</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes, en tanto conforme a los planos acompañados correspondientes al primer y segundo piso, no se efectúa propiamente una reubicación de los equipos generadores de ruidos, sino que la acción propuesta consiste en una reorientación de los equipos conservando su posición pero siendo direccionada la salida de las emisiones ruido de los equipos hacia el lado opuesto a la ubicación de los receptores sensibles. De esta manera, la mantención de los equipos emisores en la ubicación existente,</p>



	<p>mantiene dentro del perímetro de la pista de baile y no se originan ondas de presión que puedan alcanzar a los receptores sensibles colindantes.</p> <p>sólo que, dirigidos hacia una orientación diferente, sin alguna medida constructiva que permita limitar las emisiones de ruido generadas por los equipos del primer y segundo piso, hacen de esta acción una ineficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “5”: “<i>Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos</i>”. El titular propone como medida la eliminación permanente de las actividades de karaoke disponiendo el sector destinado a ellas, ahora, como una zona de descanso para los asistentes sin la presencia de equipos generadores de ruido.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, la medida resulta insuficiente atendido que no se hace cargo de las otras caracterizaciones de emisión de ruido identificadas tanto en las denuncias, como en el acta de fiscalización así como en la formulación de cargos, toda vez que parte de los puntos de emisión de emisión causantes de las excedencias constatadas dicen relación con música envasada, DJ y animación, además del karaoke.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “6”: “<i>Otras medidas: instalación de equipos de aire acondicionado</i>”. El titular propone como medida la instalación de equipos autónomos de aire acondicionado por el perímetro de la pista de baile, lo que permitirá mantener puertas constantemente cerradas conservando la aislación del sonido.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de las emisiones de ruidos, en tanto el potencial efecto mitigatorio de la acción depende de la implementación de otra medida relativa a mantener constantemente cerradas las puertas del sector de la pista de baile. En dicho sentido, la acción propuesta descansa sobre un supuesto que es imposible de cumplir, a saber, mantener las puertas de la pista de baile permanentemente cerradas. En dicho sentido, la medida propuesta no garantiza la mantención del sector de baile bajo condiciones de aislación de ruido, ya que nada asegura que, en la práctica, las puertas permanezcan constantemente cerradas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que si bien, las acciones N° 1, 2, 3 y 5 podrían tener un potencial efecto mitigatorio, las características técnicas descritas por el titular con respecto a dichas medidas son insuficientes. Particularmente, en el caso de la acción N° 1, la instalación de un encierro de las paredes laterales y trasera de los sub-bajos, permitiría reducir el ruido generado por la resonancia; sin embargo, se trata de una medida que es insuficiente para obtener el retorno al cumplimiento normativo, en tanto no presenta características de ser un encierro hermético ni permite limitar la señal de sonido que se genera desde el propio equipo. En cuanto a la acción N° 2, la instalación de puertas acústicas en el primer y segundo piso, constituye una medida insuficiente para mitigar las emisiones de ruido atendido que no ofrece características de hermeticidad en los respectivos espacios considerando la materialidad de los ventanales del primer piso⁴, especialmente de la faz más cercana a los receptores sensibles, junto con la materialidad del techo del segundo piso⁵ que tampoco entrega condiciones de encierro hermético. Por su parte, la acción N° 3 contempla la instalación de un limitador acústico, pero sólo respecto al sistema de audio ubicado en el primer piso; sin embargo, no contempla la instalación de un limitador acústico en el sistema de audio correspondiente a la zona de DJ del segundo piso. Con respecto a la acción N° 5, cabe relevar que la eliminación de la sala de karaoke no es una medida que por sí sola permita obtener un retorno al cumplimiento normativo. Adicionalmente, la acción N° 4 corresponde a una medida de mera gestión y la acción N° 6 no tiene potencial mitigatorio del ruido. En suma, se trata de medidas que, en su conjunto, son insuficientes para hacerse cargo de la excedencia máxima constada que es de 20 dB(A), considerando los equipos y caracterización del ruido constatados al momento de las mediciones.

⁴ Conforme a una revisión tanto interna como externa del establecimiento efectuada en Google Earth.

⁵ Conforme a la búsqueda efectuada en redes sociales asociadas al establecimiento, véase: https://www.instagram.com/o2_oficial.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Industrial Bioquim Ltda., con fecha 21 de marzo de 2025 y complementado mediante la presentación de fecha 16 de junio de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-042-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 21 de marzo de 2025 y 16 de junio de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALIRO ÁLVAREZ GÓMEZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO

en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante, conforme a lo indicado en el considerando 2 de la presente resolución.



IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Industrial Bioquim Ltda.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



✓ Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/MGS/MTR

Correo Electrónico:

- [REDACTED], en representación de Sociedad Industrial Bioquim Ltda., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; y, [REDACTED];
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]; y,
- [REDACTED], a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

